

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-586/2015

ACTOR: JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ
CUREÑO

RESPONSABLE: CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIA: MARTHA FABIOLA
KING TAMAYO

México, Distrito Federal, a veintisiete de febrero de dos mil quince.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-586/2015**, promovido *per saltum* por José Luis Gutiérrez Cureño, en su calidad de militante del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la elección de candidatas y candidatos al cargo de Diputado Federal por el principio de representación proporcional para las elecciones del proceso electoral federal 2014-2015, realizada por el Consejo Nacional de dicho instituto político el pasado veintidós de febrero de este año, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes: De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los antecedentes siguientes:

1. Convocatoria. El veintinueve de noviembre de dos mil catorce, se aprobó la convocatoria para elegir a los candidatos y candidatas a diputadas y diputados del Partido de la Revolución Democrática a la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para el proceso electoral federal 2014-2015.

2. Observaciones al Partido de la Revolución Democrática. El doce de diciembre de dos mil catorce dicha convocatoria le fue notificada a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática y el día trece de ese mismo mes y año, dicho órgano dictó el Acuerdo ACU-CECEN/12/236/2014, en el cual realizó observaciones para dar claridad y certeza al instrumento convocante y no contravenir las disposiciones estatutarias y reglamentarias del partido, entre las cuales cambió la denominación del documento para quedar de la siguiente manera: "Convocatoria para elegir a los precandidatos y precandidatas a diputados y diputadas del Partido de la Revolución Democrática a la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015".

3. Solicitud de registro del actor. El dos de febrero del año en curso, el actor presentó solicitud de registro ante la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática para contender como candidato a

Diputado Federal por la vía de representación proporcional, en la quinta circunscripción.

4. Aceptación de registro. El once de febrero del presente año, el Partido de la Revolución Democrática publicó en los estrados y en la página de internet, el Acuerdo ACU/CCECEN/02/168/2015 de diez de febrero de dos mil quince, emitido por la Comisión Electoral de dicho partido y en el cual se resolvió las solicitudes de registro para el proceso de selección de precandidatos y precandidatas a diputadas y diputados federales, por el principio de representación proporcional en el partido mencionado. En dicho acuerdo se estableció que se registró al ahora actor como precandidato en la circunscripción solicitada.

5. Consejo Nacional para la elección de candidatas y candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional por el Partido de la Revolución Democrática. El catorce de febrero de dos mil quince tuvo verificativo el Consejo Nacional para la elección de candidatas y candidatos a diputados federales, en donde se decretó un receso hasta el día veintidós de febrero de este año.

6. Sesión de elección de candidatas y candidatos. La sesión del Consejo Nacional para la elección de los referidos candidatos se reanudó el veintidós de febrero de dos mil quince y, a decir del actor, a la madrugada del día siguiente se aprobaron las listas quedando de la siguiente manera:

1. Omar Ortega Álvarez
2. Karen Hurtado Arana

3. Tomás Octaviano Reyes
4. Élide Castelán Mondragón
- 5. Fidel Calderón Torreblanca**
6. Miriam Tinoco Soto
7. David Jiménez Rumbo
8. María Luisa Beltrán Reyes
9. Marco Antonio Ortiz Salas
10. Joselín Mendoza Godínez
11. Ángel Alfredo Aburto Jiménez

7. Fecha de conocimiento del acto impugnado. El veinticuatro del presente mes y año, el actor tuvo conocimiento de la mencionada elección de candidatas y candidatos, por conducto de los Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática que participaron en el Consejo Nacional.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintisiete de febrero de dos mil quince, José Luis Gutiérrez Cureño presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, a fin de controvertir la elección de candidatas y candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática el pasado veintidós de febrero de dos mil quince.

III. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintisiete de febrero del año en curso, el Magistrado Presidente de este

órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente precisado en el preámbulo del presente acuerdo, con motivo del juicio promovido por las ciudadanas antes detalladas; asimismo, ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual el demandante controvierte la supuesta decisión de un órgano nacional del Partido de la Revolución Democrática respecto de las y los candidatas a diputados federales por el principio de representación proporcional; la cual, en su concepto, vulnera su derecho a ser votado y el de acceder al cargo de Diputado Federal en el próximo proceso electoral federal.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. De conformidad con la Jurisprudencia 04/99¹, con el rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**

Tratándose de los medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda correspondiente para determinar, con exactitud, la intención del promovente; es decir, que la demanda debe ser analizada en conjunto para que el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De ahí que, si la parte actora plantea agravios contra un determinado acto o expresa hechos a partir de los cuales es factible deducir claramente aquéllos, debe reputarse el acto de referencia como impugnado, al ser la conclusión lógica y necesaria de expresar algún tipo de disenso contra el actuar de una autoridad, que presuntamente ocasiona algún tipo de perjuicio contra la parte actora.

En tal tesitura, del análisis integral de la demanda se advierte que la pretensión del actor consiste en combatir la supuesta decisión del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, la cual, a su decir, se realizó el pasado día veintidós de este mes y año, en donde, según su dicho, se eligieron a las y los candidatos a Diputados Federales que presentará dicho partido por el principio de representación

¹ Consultable en la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1", páginas 445 y 446.

proporcional para el proceso federal electoral en curso, elección que, también según sus manifestaciones, a la fecha de presentación de la demanda no ha sido publicada en los estrados del partido, ni en la página de internet.

De la demanda se aprecia que la queja del actor va destinada a combatir la elección de Fidel Calderón Torreblanca, como candidato al citado cargo en la circunscripción 5, misma que corresponde a la circunscripción en la que él quedó registrado para el mismo cargo.

El motivo de la impugnación deriva de que, a su parecer, el mencionado ciudadano es inelegible conforme a lo establecido en el artículo 288 de los Estatutos del partido, puesto que en la actualidad ocupa el cargo de diputado local de la LXXII Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; cargo al cual accedió por el principio de representación proporcional.

En esa virtud, estima el actor que la designación citada le causa agravio a sus derechos político-electorales de ser votado y de poder ocupar un cargo de elección popular como lo establece el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, dado que reunió los requisitos para ser postulado en la misma candidatura y, a su juicio, sin razón justificada y legal, se le excluyó de la lista aprobada por el Consejo Nacional, pasando en alto lo dispuesto en los Estatutos del propio partido político.

Consecuentemente, el actor solicita la revocación o modificación de la *“lista aprobada por el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática”*, para el efecto de que se

excluya al ciudadano Fidel Calderón Torreblanca y, en su lugar, se le incluya a él como candidato en la misma posición.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en prevista en el artículo 10, párrafo 1, incisos b), y d), en relación con el diverso 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de definitividad del acto impugnado en el presente medio de impugnación, tal como se demuestra a continuación.

El artículo 10, párrafo 1, incisos b), *in fine* y d) de la Ley adjetiva federal citada establece que los medios de impugnación en ella previstos serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales aplicables, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales los actos impugnados pudieran ser modificados, revocados o anulados, cuando sea acogida la pretensión del demandante.

Por su parte, el artículo 80, párrafo 2 de la ley citada, dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo será procedente cuando se hayan agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa y defender el derecho político-electoral presuntamente violado.

En esencia, los artículos citados establecen que sólo será procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se promueva contra un acto definitivo y firme.

En tal contexto, un acto o resolución no será definitivo ni firme cuando, previo a la interposición del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, exista algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, previsión que incluye las instancias impugnativas locales, así como las contenidas en la normativa interna de los partidos políticos.

Así, el agotamiento de los medios internos de defensa intrapartidarios es un requisito de procedibilidad necesario para estar en posibilidad de ocurrir a la jurisdicción del Estado en defensa de derechos político-electorales que se estimen vulnerados.

Lo anterior, porque la obligación impuesta a los partidos políticos de instrumentar medios de defensa internos para su constitución, se traduce en la correlativa carga para los militantes de agotar tales instancias, antes de ocurrir a la jurisdicción del Estado, a fin de garantizar el despliegue de la capacidad auto-organizativa de los institutos políticos, en ejercicio de la más amplia libertad, y asegurar, al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los derechos individuales de todos y cada uno de sus miembros o quienes pretendan serlo, dejando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción estatal.

Los anteriores razonamientos encuentran su fundamento en la *ratio essendi* de la jurisprudencia número 5/2005² de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO"**.

Ahora bien, como se señaló en párrafos anteriores, el actor señala como acto impugnado, la supuesta elección de candidatas y candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática el pasado veintidós de febrero de dos mil quince.

Para esta Sala Superior, el principio de definitividad que rige en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue inobservado por la parte actora, al pasar por alto lo previsto en los artículos 129 a 132 y 141 del Reglamento de General de Elecciones y Consultas, así como los artículos 16, inciso a), y 17, inciso a), del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en los cuales se prevé lo siguiente:

Reglamento de General de Elecciones y Consultas

Artículo 129. Los medios de defensa regulados por el presente ordenamiento tienen por objeto garantizar:

- a) Que todos los actos y resoluciones del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Electoral se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; y

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 436 y 437.

b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Los candidatos y precandidatos a través de sus representantes cuentan con los siguientes medios de defensa:

- I. Las quejas electorales; y
- II. Las inconformidades.

Artículo 130. Son actos u omisiones impugnables a través del **recurso de queja electoral**:

a) Las Convocatorias emitidas para la elección interna de renovación de órganos de dirección y representación del Partido;

b) Las convocatorias emitidas para la elección interna de cargos de elección popular del Partido;

c) Los actos u omisiones de los candidatos o precandidatos, que contravengan las disposiciones relativas al proceso electoral, previstas en el Estatuto o sus Reglamentos;

d) Los actos o resoluciones del Comité Ejecutivo Nacional realizados a través de la Comisión Electoral o sus integrantes, así como los de la propia Comisión Electoral o sus integrantes, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas;

e) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Partido que no sean impugnables a través del recurso de inconformidad y que cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas; y

f) Los actos o resoluciones que determinen de manera directa la Comisión Electoral, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que causen perjuicio a las candidaturas o precandidaturas.

Dichos medios de defensa se resolverán en forma sumaria por la Comisión Nacional Jurisdiccional.

Artículo 131. Podrán interponer el recurso de queja electoral:

a) Cualquier persona afiliada al Partido, cuando se trate de convocatorias a elecciones; y

b) Los candidatos, precandidatos por sí o a través de sus representaciones acreditadas ante la Comisión Electoral.

Artículo 132. Los escritos de queja electoral deberán presentarse dentro de los cuatro días naturales contados a partir del día siguiente a aquél en que se dictó el acuerdo o aconteció el acto que se reclama.

Artículo 141. Las inconformidades son los medios de defensa con los que cuentan los candidatos o precandidatos de manera personal o a través de sus representantes en los siguientes casos:

a) En contra de los cómputos finales de las elecciones y procesos de consulta, de la que resolverá la Comisión Nacional Jurisdiccional;

- b) En contra de la asignación de Delegados o Delegadas al Congreso Nacional o Consejeros del ámbito de que se trate;
- c) En contra de la asignación de candidatos por planillas, fórmulas, Emblemas o Sublemas; y
- d) En contra de la inelegibilidad de candidatos o precandidatos.

Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática

Artículo 16. El Pleno de la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Conocer de los medios de defensa y procedimientos en su respectivo ámbito de competencia;

Artículo 17. La Comisión será competente para conocer de:

- a) Las quejas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o afiliados del Partido en única instancia;

De lo anterior, es posible advertir con claridad que el acto partidista que el demandante reclama en esta vía, debió ser impugnado mediante recurso de queja, toda vez que el acto que combate en este juicio, no es de los impugnables en el recurso de inconformidad partidista y guarda relación con una decisión de los órganos del partido respecto de una candidatura a un cargo de elección popular.

De esta manera, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática es competente el medio de defensa, puesto que es quien está facultada para conocer, entre otros, de las quejas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o afiliados del Partido en única instancia

Consecuentemente, antes de presentar la demanda que dio origen a este medio de impugnación, el actor debió agotar la vía partidista antes señalada, siendo que ésta era apta para impugnar las omisiones que combate en esta instancia.

No es obstáculo para sostener lo anterior, que el promovente aduzca que presenta el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano *per saltum*, pues, a juicio de esta Sala Superior, no se justifica en el caso dicha excepción al principio de definitividad.

Esto es así porque los actos impugnados no deben ser revisados por esta Sala Superior por el simple hecho de tratarse de cuestiones relativas a determinaciones de los partidos políticos en el actual proceso federal electoral, pues en respeto al principio de auto-organización de los partidos políticos y en cumplimiento del principio de definitividad, la instancia partidista debe ser agotada previamente al presente juicio.

Máxime que el propio demandante reconoce que el registro que los partidos políticos deben hacer ante el Instituto Nacional Electoral respecto de las listas de candidatas y candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional vence a fines del mes de marzo de este año, por lo que menos aún se acredita la urgencia o necesidad de que este órgano jurisdiccional federal, conozca y resuelva el presente caso.

Precisado lo que antecede, se debe apuntar que, de conformidad con los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 2º, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen derecho a auto organizarse, para lo cual deben prever en sus estatutos, los medios internos y procedimientos de defensa, así como los órganos partidarios

permanentes encargados de la sustanciación y resolución de las controversias que se susciten al interior de los mismos.

En atención a las anteriores consideraciones, se debe estimar que para el reencauzamiento de un medio de impugnación electoral federal a uno local, intrapartidista o viceversa, en aplicación de la jurisprudencia 12/2004³ de rubro **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**, se deben satisfacer los siguientes requisitos:

- a) que se encuentre patentemente identificado el acto o resolución impugnado;
- b) que aparezca claramente la voluntad del inconforme de oponerse al acto o resolución, y
- c) que no se prive de intervención legal a los terceros interesados.

En la especie, los requisitos que se mencionan se colman, pues en el escrito de demanda se identifica el acto impugnado, mismo que ha quedado precisado en el anterior considerando; se evidencia claramente la voluntad de la parte enjuiciante de inconformarse contra dicho acto; asimismo, con el reencauzamiento de la vía no se priva de intervención legal a terceros interesados, pues los artículos 134 y 135 del citado Reglamento de General de Elecciones y Consultas disponen lo relativo a su comparecencia.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera procedente el reencauzamiento de este medio a la queja prevista en los

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 437 y 438.

artículos precisados, en el entendido de que, se insiste, ello no implica prejuzgar sobre el surtimiento de otros requisitos de procedencia de la misma, lo que corresponderá resolver al órgano partidista competente.

De igual forma, lo expuesto no implica la imposibilidad de acudir ante este órgano jurisdiccional una vez agotada la cadena impugnativa correspondiente, por lo que quedan a salvo los derechos del demandante.

En consecuencia, debe declararse la improcedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y ordenarse el reencauzamiento del presente medio de impugnación a recurso de queja, competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para que dicho órgano sustancie la demanda en esa vía y, **en breve plazo**, emita la determinación que conforme a su normativa interna corresponda, debiendo informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que dicte la resolución correspondiente.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para que resuelva lo que en derecho

corresponda, de conformidad con lo razonado en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora; **por oficio**, al órgano partidista responsable, así como a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática con copia certificada de este acuerdo y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 29 y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase la documentación atinente y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN
FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO